

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 020
Proceso: Ejecutivo
Demandante: VAG ingeniería S.A.S.
Demandada: Ingeniería Estructural Eléctrica y de la Construcción S.A.S.
Radicación: 765204003005-2017-00425-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora, VAG INGENIERÍA S.A.S. solicitó la ejecución en contra de INGENIERIA ESTRUCTURAL ELECTRÍCA Y DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., por la obligación contenida en la Factura de Venta N° 003049 de 19 de abril de 2017, por las sumas de \$10.280.000.00 por concepto de capital y los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2000 del 04 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **INGENIERIA ESTRUCTURAL ELECTRÍCA Y DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

La entidad demandada **INGENIERIA ESTRUCTURAL ELECTRÍCA Y DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, fue notificada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.- constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 774 del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del 20 de abril de 2017; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad **INGENIERIA ESTRUCTURAL ELÉCTRICA Y DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y a favor de **VAG INGENIERÍA S.A.S.**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio 2000 del 04 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$719.600**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747065d3e8ebd7942320311ea760a6c5ca06edfdf5a2dd546bc1583a26a8ab82**

Documento generado en 13/01/2022 03:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>